

## **RESOLUCION No. CNEE 00-98**

### **ANTECEDENTES:**

- a) Con fecha 8 de julio de 1997, la Comisión conoció el contenido de la nota enviada por EEGSA de fecha 27 de junio de 1997 y referencia GG-297-97 relacionada con **los términos de referencia y contrato de compra de Potencia y Energía**. Aprobando dichos términos según consta en el punto cuarto, del Acta No. 7, de fecha 9 de julio de 1997, como parte del proceso de EEGSA de compra de potencia y energía asociada, que se llevó a cabo durante la licitación de venta de activos de Planta Laguna y Planta Stewar Stevenson, en donde salió adjudicada la empresa Guatemalan Generating Group de los EEUU. En dicha aprobación, por parte de la Comisión, se estableció que los Términos referidos se aprobaban, bajo la entera responsabilidad de EEGSA y respetando los términos de la Ley General de Electricidad y su Reglamento.
- b) En los Términos de Referencia quedó establecida la cláusula de Exclusividad del compromiso de capacidad y energía, según artículo III, inciso 3.9.
- c) Con nota de fecha 12 de enero de 1998, el ingeniero Fernando Menéndez, Vicepresidente de Guatemalan Generating Group –GGG-, solicita la opinión e interpretación de la Comisión, de acuerdo a la Ley General de Electricidad y su Reglamento y a los Términos de referencia aprobados por la CNEE, en relación con el Artículo III, Inciso 3.9 de los mismos, que trata sobre la exclusividad del compromiso de capacidad y energía. Esta solicitud se hace en vista que GGG y la EEGSA se encuentran en la fase final de cierre la negociación, derivada del proceso de venta de activos extraordinarios y contrato para la compra y venta de capacidad y energía eléctrica asociada.

### **CONSIDERANDOS:**

- a) Que, con fecha 13 de enero de 1,998, el Lic. Edgar Navarro Castro, Asesor Jurídico de la CNEE, emitió el dictamen No. CNNEAJ.98-007, donde en su parte conducente opina que efectivamente la cláusula del artículo III, inciso 3.9 de los Términos de Referencia aprobados por la Comisión, restringe a Guatemalan Generating Gruop la venta de excedentes de energía eléctrica
- b) Que en la Ley General de Electricidad, artículo 4, inciso b, se establece como función de la CNEE la protección de los derechos de los usuarios y prevenir conductas atentatorias contra la libertad de competencia, así como practicas abusivas o discriminatorias
- c) Que en la Ley General de Electricidad y su Reglamento se establece el procedimiento de transacciones comerciales de potencia y energía asociada, dentro del Mercado Mayorista, y crea, como órgano responsable de su operación, al Administrador del Mercado Mayorista.

**POR TANTO:** En uso de las funciones y atribuciones que le confiere el Artículo cuarto, del Decreto 93-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley General de Electricidad.

## LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

### RESUELVE:

1. Que la cláusula estipulada en el artículo III, inciso 3.9. Exclusividad del compromiso de capacidad y energía de los Términos de Referencia emitidos por la EEGSA, como parte del proceso de compraventa de capacidad con Energía asociada, llevado a cabo el día 30 de julio de 1997, **lesiona los intereses de los usuarios finales, porque su aplicación, entre otros, incide en un alto precio final** y es una práctica atentatoria a la libre competencia, al limitar al Generador en la obtención de un mayor ingreso por la venta de los excedentes de energía eléctrica que no estén comprometidos en un despacho de carga.
2. Notifíquese a EEGSA y GGG lo resuelto y la inaplicabilidad de la Cláusula mencionada en el inciso anterior, por las razones ya expuestas.
3. Esta resolución surte sus efectos inmediatos.

Dada en la ciudad de Guatemala el día veintitrés de enero de 1998.